

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-72 11 de febrero de 2022

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 26 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Alberto Perdomo Restrepo contra el Juzgado 04 Civil Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00159-00, desde el 15 de marzo del año anterior, se envió el expediente al despacho para resolver recurso de reposición, sin que a la fecha haya proferido decisión alguna.
- 1.2. Además, indicó que el 23 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de ese mismo mes, sin embargo, no se ha dado traslado al mismo.
- 1.3. Finalmente, refirió que el 25 de enero del año en curso, presentó solicitud de desistimiento tácito, sin que el despacho haya resuelto lo correspondiente.
- 1.4. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de enero de 2022, requirió al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil Circuito de Neiva y al doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del despacho, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.5. Tanto el funcionario como el secretario del juzgado dieron respuesta al requerimiento dentro del término y sobre la actuación objeto de la vigilancia precisaron lo siguiente:
- a. Es cierto que no se ha resuelto el recurso de reposición como indicó el quejoso; sin embargo, dicha situación se ha generado debido a que no se encuentra conformado el contradictorio, es decir cuando todos los demandados estén notificados en debida forma.
- b. Agregó que, debido a la situación expuesta en el acápite anterior, el juzgado tampoco ha podido dictar sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- c. Finalmente, mencionó que, sobre la solicitud presentada por el usuario el 25 de

enero del año en curso, el despacho resolvió abstenerse de decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo el 2 de febrero del presente año.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y el empleado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el funcionario ha incurrido en mora o dilación injustificada para las siguientes actuaciones: i) resolver el recurso de reposición remitido al despacho el 15 de marzo del año anterior; ii) pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el usuario el 25 de enero del año en curso.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el secretario del juzgado vigilado ha tardado en dar traslado al recurso de reposición presentado el 23 de noviembre de 2021, en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00159.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y

8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario no allegó ningún elemento material probatorio con la solicitud de vigilancia.

El funcionario con la respuesta al requerimiento remitió los siguientes documentos: i) archivo en Excel de las acciones de tutela tramitadas desde el 16 de junio hasta el 28 de septiembre de 2021; ii) cuatro correos enviados a la oficina de sistemas tanto de falla al servicio de internet como del servicio al OneDrive del juzgado.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los elementos materiales allegados al expediente y la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

a. Responsabilidad del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil Circuito de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P.,

especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el funcionario ha omitido o retardado de manera injustificada en resolver el recurso de reposición que fue enviado al despacho el 15 de marzo del año anterior y, además, en proferir decisión frente a la solicitud de desistimiento tácito presentado el 25 de enero del año en curso.

Al respecto, analizadas las explicaciones presentadas por el funcionario vigilado y revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, no se encuentra un actuar moroso o de dilación a cargo del juez frente a la primera inconformidad expuesta en el escrito de solicitud de vigilancia, ya que hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio, es decir que estén notificados todos los demandados en el proceso ejecutivo objeto de vigilancia, el despacho no puede resolver el recurso de reposición que le fue remitido el 15 de marzo del año anterior, como lo pretende el usuario, pues de lo contario podría generar nulidad en el litigio como lo dispone el artículo 133 C.G.P., numeral 8.

De otro lado, se observa que el usuario presentó ante el Juzgado 04 Civil Circuito de Neiva solicitud de desistimiento tácito el 25 de enero del año en curso, petición que fue resuelta por el funcionario vigilado el 2 de febrero de este mismo año.

Por lo tanto, es pertinente indicar que de conformidad con el articulo 120 C.G.P., el juzgado tiene un término perentorio para resolver la petición de 10 días hábiles, siguientes a la presentación del escrito, razón por la que el despacho tenía como plazo para pronunciarse hasta el 8 de febrero, de ahí que al momento de presentarse la solicitud de vigilancia el funcionario no se encontraba en mora judicial, pues estaba dentro del término para analizar el memorial y proferir la decisión pertinente.

Además, conforme a lo expuesto en el acápite anterior, se observa que el juzgado se pronunció al respecto dentro del término, razón por la que no está pendiente alguna actuación por tramitar o resolver a cargo el juzgado vigilado

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se continúe con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Alfonso Chauz Sanabria, juez 04 Civil del Circuito de Neiva.

b. Responsabilidad del doctor Silvio Castañeda Manchola, Secretario del despacho.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de

justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

Frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Al respecto, el artículo 319, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En el caso en concreto, el 23 de noviembre de 2021, el usuario interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de ese mismo mes, razón por la que le correspondía al secretario dar traslado del escrito por el término de tres días como lo dispone la norma transcrita, deber que realizó el empleado el 10 de febrero del año en curso de conformidad con la consulta realizada al proceso en la página web de la Rama Judicial.

De ahí que, frente a este inconformismo, el servidor judicial tardó un mes, aproximadamente, sin contar el tiempo de vacancia judicial, lapso que se considera razonable tomando en cuenta las dificultades que actualmente se presentan por la pandemia COVID-19, situación que ha afectado el trámite de los procesos a cargo de los despachos judiciales e impulsó a que los funcionarios adoptaran acciones y herramientas que les permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades.

En conclusión, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del juzgado 04 Civil Circuito de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil Circuito de Neiva y Silvio Castañeda Manchola, secretario del despacho

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar la vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil Circuito de Neiva y Silvio Castañeda Manchola, secretario del despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlso Alberto

Resolución Hoja No. 6 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Perdomo Restrepo en su condición de solicitante y a los doctores Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil Circuito de Neiva y Silvio Castañeda Manchola, secretario del juzgado, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAÍN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.